



Resolución No. 034-2015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, disponen como objetivos de la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente;

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que corresponde al Banco Central del Ecuador instrumentar las políticas que en esa materia se formulen, utilizando para el efecto los instrumentos determinados en dicho Código y la ley;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que de conformidad con el artículo 14, numerales 8, 12, 13, 14 y 17 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene como funciones autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez; determinar para la economía nacional el nivel de liquidez global consistente con los objetivos estratégicos definidos para el ejercicio de la política económica; planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía; definir los criterios a seguir para la gestión de los excedentes de liquidez, con el fin de estimular la inversión doméstica, su sostenibilidad, su consistencia con los objetivos de crecimiento económico, generación de trabajo, sostenibilidad de la balanza de pagos, reducción de la desigualdad y la distribución y redistribución del ingreso; y, determinar los cupos de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario que podrán contratar con el Banco Central del Ecuador para operaciones de ventanilla de redescuento o de inversión doméstica, con sujeción a este Código, sobre la base de su solvencia, relaciones patrimoniales y la política económica que se determine para el efecto;

Que el artículo 36, numerales 1, 5, 6, 7, 8, 17, 26 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen que el Banco Central del Ecuador tiene, entre otras, las siguientes funciones: instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los



sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación; así como adquirir títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta; emitir valores; efectuar operaciones de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional que cumplan con los requisitos que determinen dicho Código y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros; proyectar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, los niveles de liquidez global de la economía y realizar su monitoreo; gestionar las reservas, optimizando la utilidad económica nacional de las inversiones domésticas y externas, con sujeción a los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad; e, instrumentar la inversión doméstica, con sujeción a lo establecido en las políticas aprobadas por la Junta;

Que el capítulo 4, sección 2 del título I del Código Orgánico Monetario y Financiero define las reglas de las operaciones a cargo del Banco Central del Ecuador en lo que hace relación a la inversión de excedentes de liquidez, planificación de inversión doméstica, emisión de valores, operaciones de mercado abierto, ventanilla de redescuento, así como el establecimiento de sus límites, más corresponde a la Junta determinar las condiciones financieras y extender las respectivas aprobaciones y autorizaciones para la realización de dichas operaciones;

Que de acuerdo con el artículo 142, segundo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las emisiones de títulos valores incluidas las titularizaciones de otras entidades públicas, financieras y no financieras, requerirán de la aprobación del ente rector de las finanzas públicas;

Que se encuentra vigente el Título Primero "Operaciones de reciclaje de liquidez" del Libro I "Política Monetaria – Crediticia" y el Capítulo V "Inversión doméstica del ahorro público" del Título Noveno "Depósitos e inversiones financieras del sector público" del Libro I "Política Monetaria – Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, que de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, debe ser objeto de derogatoria;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de enero de 2015, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentada por el Banco Central del Ecuador, relativo a las "Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez"; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:



POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO I

Definiciones y Alcance

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de esta resolución se entenderá por:

- a) **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
- b) **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- c) **BCE.-** Banco Central del Ecuador.
- d) **Instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.-** Valores adquiridos por el BCE a las entidades del sistema financiero nacional por concepto de inversión doméstica.
- e) **Depósitos a plazo.-** Pólizas de acumulación, certificados de depósito, certificados de inversión y otros similares que ofrezcan un rendimiento definido en plazos señalados de antemano sobre un valor facial inicial.
- f) **DCV.-** Depósito Centralizado de Valores del BCE.
- g) **TBC.-** Títulos del BCE.
- h) **Recorte de Valoración o Recorte.-** Reducción aplicable al valor de un título para que el BCE cubra parcialmente los riesgos de mercado durante la vigencia de una operación.

Artículo 2.- Alcance.- El ámbito de aplicación de la presente normativa regirá para todas aquellas instituciones del sistema financiero nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al artículo 160 del COMF; y, para el Banco Central del Ecuador y para el ente rector de las finanzas públicas.

CAPÍTULO II

Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez

Artículo 3.- El objetivo de la inversión de excedentes de liquidez se orienta prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

Artículo 4.- La JPRMF aprobará el programa de inversión de excedentes de liquidez presentado por el BCE, y sus modificaciones, que incluirá los siguientes instrumentos: plan de inversión doméstica, adquisición de valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, emisión de valores del BCE, operaciones de mercado abierto, ventanilla de redescuento, inversiones en oro no monetario y otros que determine la JPRMF.



El programa de inversión de excedentes de liquidez contendrá el monto global de la liquidez que se gestionará en cada uno de estos instrumentos, en base a la cuantificación de los excedentes de la liquidez realizada por el BCE en coordinación con el Ministerio responsable de la política económica y el ente rector de las finanzas públicas. La cuantificación de los excedentes de liquidez se realizará dentro del primer trimestre de cada año o cuando la JPRMF lo considere necesario.

Artículo 5.- El BCE presentará un informe trimestral a la JPRMF respecto de la implementación del programa de inversión de excedentes de liquidez.

CAPÍTULO III LÍMITES Y GARANTÍAS

Artículo 6.- El BCE, dentro de los límites globales determinados por la JPRMF en el programa de inversión de excedentes de liquidez y en función de los análisis de recursos disponibles y sostenibilidad de la balanza de pagos que efectúe, aprobará y realizará operaciones hasta el monto máximo de exposición acumulada, definidos dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez y hasta el monto máximo por operación individual definidos en su normativa interna.

Artículo 7.- El BCE presentará para conocimiento y aprobación de la JPRMF, la metodología para la definición de los límites de exposición definidos en el programa de inversión de excedentes de liquidez y considerando los cupos definidos en el artículo 129 del COMF, cuando sea pertinente.

Artículo 8.- Dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez se incluirá la composición de las garantías que pueda recibir el BCE en operaciones de inversión doméstica y ventanilla de redescuento, en lo que respecta a los segmentos de crédito y los plazos. La calificación de la cartera recibida en garantía no podrá ser en ningún caso inferior a A bajo las metodologías de los organismos de control. Será potestad del BCE aceptar o rechazar la cartera propuesta en garantía.

CAPÍTULO IV INVERSIÓN DOMÉSTICA

Artículo 9.- El plan de inversión doméstica contendrá al menos:

- a) Una o más líneas de financiamiento, cada una con sus objetivos de política económica definidos;
- b) Tramos en los que puede dividirse la línea de financiamiento con sus características;
- c) Monto máximo a demandarse por tramo;
- d) Tasa de interés y/o rendimiento;
- e) Plazo máximo de las inversiones por tramo; y,
- f) Periodicidad de pago de capital e interés por tramo.



Artículo 10.- El BCE podrá realizar inversión doméstica en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Depósitos a plazo; y,
- b) Obligaciones conforme el artículo 194, letra b, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 11.- Los recursos destinados a la inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados por la JPRMF. El control del uso y fines de estos recursos por parte de las instituciones financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

Artículo 12.- Para análisis y fines estadísticos, las instituciones financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de inversión doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al BCE, información adicional sobre la utilización de los recursos recibidos en el formato que se determine para tal efecto.

Artículo 13.- Los instrumentos de inversión a los que hace referencia el artículo 11 se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

Artículo 14.- Para acceder a recursos de inversión doméstica, las instituciones del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

- Sector Financiero Público:
Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje
- Sector Financiero Privado:
Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con este.
- Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con este.

Las instituciones del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

Artículo 15.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como para el recorte de valoración aplicable a los valores y a la cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al



sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Artículo 16.- El resultado de la valoración de los instrumentos dados en garantía, incluyendo su recorte de valoración, en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Artículo 17.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía para inversión doméstica deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. En caso de ser necesario, el BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

Artículo 18.- Las garantías establecidas en el artículo 124 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a inversión doméstica, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Artículo 19.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitarán el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Artículo 20.- Si las instituciones receptoras de recursos a través de inversión doméstica incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas instituciones no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

Artículo 21.- Las entidades receptoras de recursos de inversión doméstica, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la institución, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.